

Expediente: **77/12**

Carátula: **GALLARDO ANGELICA ROSA C/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **12/04/2021 - 10:03**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
90000000000 -

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 77/12



H103022741106

### **CEDULA DE NOTIFICACION**

San Miguel de Tucumán, 09 de abril de 2021

**JUICIO: GALLARDO ANGELICA ROSA c/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 77/12.**

Se notifica a: **PAVON JOSE FRANCISCO**

Domicilio Digital: **90000000000**

### **P R O V E I D O**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 77/12

\*H103022689191\*

H103022689191

**JUICIO: GALLARDO ANGELICA ROSA c/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE Q005-77/12.-**

San Miguel de Tucumán, 30 de marzo de 2021.-

**VISTO:** para resolver el planteo de nulidad deducido; y

## CONSIDERANDO:

Mediante presentación de fecha el demandado Walter Eduardo López plantea nulidad de la notificación, cedula de fecha 26/09/17 de fs. 895, cuaderno de prueba actora A10, por lo que se corre traslado a su parte de la pericial médica, dicha notificación fue cursada al letrado Federico Iramain, cuando el mismo no es su letrado apoderado sino patrocinante, infringiéndose el art 26 CPL y el art 59, 60 152 y 153 del CPCC , dicha cedula debió ser notificado al que suscribe al presente, en consecuencia, por el error de procedimiento señalado no fue notificación en debida forma del proveído lo que afecto mi legítimo derecho de defensa en juicio de impugnar la pericia, al no haber sido notificado de la pericia en consonancia a la normativa referida y violentada por el error de procedimiento señalado. En consecuencia corresponde y pide se declare la nulidad de la notificación y todos los actos procesales posteriores al mismo que no lo consiente.

Además plantea nulidad de notificación, cedula de fecha 28/08/2019 de fs. 1015, por la que se notifica el decreto de fecha 01/07/2019 por el que se ponen los autos en oficina para alegar de bien probado, dicha notificación fue realizada al que suscribe la presente en el domicilio real, cuando correspondía por el art 18 Procesal, inc. e) ser notificado en el domicilio constituido, resultando en consecuencia infringido la norma procesal referida, se tenga presente que el letrado que mi letrado patrocinante no tomo conocimiento de lo proveído al no haber sido notificado el que suscribe la presente en el domicilio constituido, lo que afecto el legitima derecho de defensa en juicio.

Corrido traslado de ley la parte actora contesta mediante presentación 04/12/2020 en tiempo y forma y oído el ministerio deja la presente causa en estado de ser resuelta.

Ingresando al examen de las constancias de autos y estudio de la cuestión traída a resolución, lo primero que debo expresar es que *la nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados (Manual de Derecho Procesal Civil - Lino Enrique Palacio - LexisNexis -pág. 331).*

Como es sabido, desde que el proceso se inicia y durante su secuela, las partes y el juez realizan actos sucesivos que hacen avanzar la Litis, pero con la actividad que despliegan pueden cometer errores al inobservar las formas que la ley procesal ha establecido para cada acto y que significan una garantía para el justiciable. A estos errores se los denomina “*in procedendo*”, y se refieren a los vicios de actividad (cfr. Piero Calamandrei. “*Estudios sobre el Proceso Civil*”, pág. 165). Otras veces los errores los comete el Juez cuando razona, porque la sentencia, desde un punto de vista lógico, es un silogismo, que tiene como premisa mayor la ley, como premisa menor el caso concreto, y como conclusión -luego del proceso de subsunción del hecho a la norma-, la sentencia como declaración de voluntad estatal que compone la Litis. A estos errores se los denomina de razonamiento, de juicio, o bien “*iudicando*”. Este apunta a la justicia o mérito de las decisiones judiciales (Calamandrei, P ob. cit. Pág. 372).-

Cabe destacar que los errores *in procedendo* se impugnan a través de la nulidad, y los errores *in iudicando*, por las vías recursivas correspondientes. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado - Directores: Bourguignon y Peral - Tomo I A - pág. 634).-

Por otro lado el art 166 del CPC y C supletorio indica que **PETICIÓN DE PARTE. OFICIO. No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice a pronunciarla de oficio. En la petición de nulidad, dicha parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derivase el interés en obtener la declaración, y mencionará, en su caso, las defensas que no pudo oponer. Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en la segunda parte del párrafo anterior o**

cuando fuese manifiestamente improcedente. En estos casos la apelación se concederá sin efecto suspensivo”. (lo subrayado, me pertenece).

Así las cosas y en mérito al planteo esgrimido entiende el Proveyente que la parte que promueve al incidente de nulidad tiene la carga de expresar no solo el perjuicio experimentado y el consecuente intereses que intenta subsanar con la declaración de nulidad, sino que también debe indicar las defensas que se vio privado de oponer. Tal exigencia no se satisface con la mera invocación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio. Es que no hay nulidad en el solo interés de la ley, sin que es menester la existencia de perjuicio efectivo. El principio de trascendencia normado por el art 167 procesal exige a quien invoca la nulidad la demostración de que el vicio alegado le ocasiono un perjuicio cierto e irreparable, el cual no puede subsanarse por otra vía ajena al acogimiento de la sanción de nulidad, lo que no se observa en autos.

Nuestra jurisprudencia indica que: *Entre los requisitos para la procedencia del planteo de Nulidad se observa el principio de trascendencia, desde que no es posible la nulidad sin que exista desviación trascendente, y el interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio que ocasiona el acto irregular. Siendo que la invalidación debe responder a un fin practico, resulta inconciliable con su índole la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer un mero interés teórico. Es que no hay nulidad en el solo interés de la ley, sino que es menester la existencia de un perjuicio efectivo. Así, la parte que promueve un incidente de nulidad tiene la carga de expresar el perjuicio experimentado y el consecuente interese que intenta subsanar con la declaración de nulidad. Este interés debe también existir al momento de interponer las vías recursivas* (conf. CSJT. Cruz Alta S.A. S/Concurso Preventivo, Sentencia N° 153.113/98).

Analizado el planteo realizado, surge del cuerpo del escrito que el mismo no expresa concretamente cual el perjuicio sufrido, del que derivase el interés en obtener la declaración, como tampoco menciona, las hipotéticas defensas que no pudo oponer; por lo tanto, surge evidente que la presentación carece de los recaudos exigidos para la admisión del planteo (Art. 166, 1° parr. CPCC, supletorio), a punto tal, que pareciera reclamar la nulidad, por la nulidad misma; ya que ni siquiera surge del breve relato, que las notificaciones impugnadas no hayan cumplido su finalidad; es decir, que no hayan llegado a la esfera de su conocimiento.

En efecto, con respecto a la nulidad de la cedula de fecha 26/9/2017 de fs. 895 cuaderno de prueba N°10 del actor, cabe indicar que la notificación cumplió el fin para la cual estaba prevista, sin que exista invocación concreta, ni constancia o prueba alguna, en contrario.

Con respecto al tema que nos ocupa, no está de más recordar que el art 74 del CPC y C supletorio, indica que: *“El domicilio constituido produce todos sus efectos y se mantiene, rigiendo para el juicio principal y sus dependencias, mientras no se constituya otro con la presentación apuntada”*, así también el art 76 de igual digesto procesal indica *“El actor y el demandado, en el primer escrito que presenten, están obligados también a denunciar, con igual precisión, su domicilio real y a dar cuenta de los cambios que éste pudiera sufrir. Si no lo hicieran, se tendrá como tal el domicilio constituido. Todo cambio de domicilio deberá notificarse a la otra parte; mientras tanto, se tendrá por subsistente el anterior”*.

En ese contexto de situaciones, y siendo claro que la cédula de notificación fue dirigida al *domicilio denunciado (constituido)* por la parte (y notificada en fecha 26/9/2017), no puede hoy -después de más de 3 años- pretenderse que la misma es nula, alegando que la parte no la conoció en aquella oportunidad. Es evidente que la notificación cumplió su finalidad, y fue convalidada, a todo evento, el eventual vicio que hoy pretende denunciarse; que no se advierte como tal.

Dicho de otro modo, considero que la notificación impugnada, sí cumplió el fin a la cual estaba previsto, tal es así que el letrado Iramain Federico (en cuyo casillero se constituyó domicilio), al ser notificado de la misma -insisto, en fecha 26/9/2017- guardo silencio, convalidando las actuaciones cumplidas. Es más, por un elemental criterio de buena fe procesal, e incluso para evitar consentir el acto de notificación cumplido (confr. 168 CPCC supletorio), si el letrado (que ejerce la dirección

técnica del proceso, indispensable para defensa de su patrocinado) consideraba que la notificación estaba viciada, en aquel momento debió hacer la devolución de la cédula, o el planteo pertinente, indicando el vicio, la imposibilidad de contactarse con su patrocinado (que constituyó domicilio en su casillero), etc.; sin que pueda admitirse que pretenda más de tres años posteriores, alegar una nulidad, por la nulidad misma, y sin invocar perjuicio alguno, ni mencionar siquiera las defensas de las que se privó al interesado (confr. arts. 160, 168 y Ctes. CPCC supletorio).

Con respecto a la nulidad de la cédula de fecha 28/8/2019 surge de las constancias de autos principales que el día 28/8/2019, se notificó a la parte demandada en su domicilio real de la providencia 01/07/2019 concediendo el plazo para alegar, sin que la parte realizara ningún acto en el presente juicio, ni se invocara vicio alguno. Tampoco se ha desconocido, que ese sea el domicilio de la parte, o que haya estado ausente, ni nada por el estilo. Es decir, se recibió la cédula, y se convalidó la notificación, más allá del lugar a donde fue dirigida, porque evidentemente alcanzó su finalidad y no generó perjuicio alguno.

Es más, en fecha 06/2/2020 se notificó al recurrente para que denuncie domicilio digital y en igual sentido y consonancia con lo ocurrido con la cédulas antes mencionada, el incidentista guardó silencio de la notificación, lo que trajo como consecuencia el apercibimiento dispuesto mediante providencia de fecha 2/3/2020 en donde ordena “. *Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la ley 6.204 hágase saber que las próximas notificaciones se efectuarán en los Estrados Digitales, con las excepciones contenidas en el mencionado artículo*”

A posterior de ello, se lo notifico el día 04/8/2020, a los estrados digitales al Sr. Walter Eduardo López, nuevamente la providencia de fecha 01/07/2019 que indicaba como se dijo el plazo para alegar y sin perjuicio de ello, sin obtener respuesta alguna.

Recién el 14/8/2020 se presenta nuevamente el Sr. Walter Eduardo López denunciando domicilio digital y realizando el planteo de nulidad objeto de la presente sentencia, el que -insisto- no cumple con los requisitos establecidos por el art 166 CPCC supletorio, e incluso también queda claro que las actuaciones que hoy denuncia como viciadas, están claramente convalidadas.

Otro dato que no puedo pasar por alto, es que en el planteo de nulidad, respecto de la primera cédula, la queja o impugnación consiste, en que la cédula fue al “patrocinante” (domicilio constituido), y no a la “parte”, y eso la afectaría en su defensa. Sin embargo, para impugnar la segunda cédula (que fue al *domicilio real* de la parte), se modifica el discurso, y se la impugna porque no fue al “*domicilio constituido*” (casillero de su letrado patrocinante), y ese supuesto vicio, le perjudicaría la defensa. Así, luce evidente, lo auto-contradictorio del planteo, ya que -por un lado- considera viciada la cédula dirigida al domicilio legal constituido (del patrocinante), porque supuestamente se debía notificar a “la parte”, y -por otro lado- luego impugna la notificación (cuando se notificó a la parte en el domicilio real), porque no fue al domicilio constituido del patrocinante.

Antes de concluir, y dada la claridad de los conceptos (que comparto), corresponde citar un pronunciamiento de Nuestra Corte Provincial, donde expone claramente la necesidad no solo de interpretar las nulidades con criterio restrictivo, sino la de verificar que se haya invocado y generado un perjuicio concreto, que se intenta reparar con el planteo de nulidad; expresando lo siguiente: “*El principio de instrumentalidad de las formas, tesis según la cual las formas no son un fin en sí mismas, sino que tienen por finalidad garantizar la defensa en juicio; no hay nulidad de forma si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio (Rodríguez, Luis A. “Nulidades procesales”, Editorial Universidad, 1994, pag. 92 y ss). Ello ha llevado al más Alto Tribunal de la Nación a fijar como doctrina que la declaración de nulidad requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adoptan en el solo interés del formal cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (cfr. CSJN, causa “Fiscal vs. F.W.R. y otro”, 11/8/88)” (CSJT, “Mazziotti, Hipólito Pascual vs. Puparelli, María Elena y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 714 del 23/8/2002). Respecto de tal principio, esta Corte local sostuvo en reiterados precedentes que al analizar los*

*supuestos incumplimientos de dispositivos procesales, no se debe prescindir de los fines y objetivos que inspira la existencia de las formas establecidas en la ley, ya que de lo contrario se corre riesgo de que la ingeniería procesal degenera en formalismos insustanciales o un ritualismo vano, esto es, en el abuso y desnaturalización de las formas, que provoca un desenfoque o extravío de los objetivos finales que se tuvieron en mira en su creación, de modo de subvertir o impedir definitivamente la aplicación de las normas sustanciales tuitivas de derechos (conf. López Mesa, Marcelo J., "El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia", La Ley 12/06/2012, 1; La Ley 2012-C, 1269); y que sobre el particular, la CSJN expresó que "si bien debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y desarrollo del proceso, no por ello cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas con prescindencia de la finalidad que las inspira y con el olvido de la verdad jurídica" (CSJN, Fallos 317:1845). Es por ello que el criterio de recepción de los planteos de nulidad es de interpretación restrictiva. Sobre el particular, esta Corte resaltó que "Se debe tener presente que la aplicación estricta del régimen de nulidades tiende al aseguramiento de los fines del proceso; siendo oportuno recordar que los preceptos sobre nulidades deben interpretarse restrictivamente, pues de lo contrario puede llegar a desvirtuarse el régimen legal mediante interpretaciones extensivas o analógicas. En ese sentido tiene dicho esta Corte Suprema de Justicia que el criterio de apreciar la nulidad de un acto debe ser restrictivo, como surge del término 'sólo' empleado en el art. 185 CPP-TC; y que 'Es elocuente que lo pretendido es la anulación de los actos groseros e ineficaces, y no cualquier acto, no obstante pueda estar afectado de alguna anormalidad ()'." (CSJTuc., sentencia N° 869 del 21/11/2011). De la mano con lo anterior se erige el principio de trascendencia, por el cual, para el progreso de un planteo de nulidad, es menester que el vicio formal se traduzca en un perjuicio concreto, cierto e irreparable, que no pueda subsanarse sino con la sanción extrema. Sobre el particular la CSJN expresó que "Es que en virtud del principio de trascendencia una de las exigencias fundamentales para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es la existencia de un perjuicio concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa; por consiguiente tanto en el caso de una nulidad relativa como de una nulidad absoluta es menester la demostración de un perjuicio real y concreto (cfr. CSJN Fallos 323:929) (); y que "la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia" (in re: Castro Roberts, Oscar Alberto s/ Robo de automotor en concurso real con tentativo de robo -causa N° 8786- rta. el 15/11/88). Asimismo el Alto Tribunal de la Nación ha afirmado que la garantía de la defensa en juicio tiene desde antiguo carácter sustancial(Fallos 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487 entre muchos otros) y que por ello se exige de parte de quien la invoca, la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto (Fallos 298:279 y 498). Y por último he de mencionar el principio de convalidación, frente al cual los actos viciados se consolidan si no son atacados en tiempo hábil, precluyendo con ello el derecho a solicitar posteriormente la invalidez del procedimiento (cfr. Rodríguez Luis, op, cit, pag. 53). Ha dicho en tal sentido esta Corte -con distinta composición- que "No puede pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido expresa o tácitamente. Se entenderá que hay consentimiento tácito cuando no se reclama de la nulidad dentro del término que se establece, según sea el medio de impugnación que corresponda." (CSJT, Sentencia: 138 del 18/03/2002) - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Nro. Sent: 465 Fecha Sentencia 02/05/2016 Registro: 00044467-01)*

En mérito a todo lo expuesto, las consideraciones vertidas, jurisprudencia citada, y no habiendo la parte invocado perjuicio alguno, ni mencionado las defensas de la que fue privado, y habiendo convalidado las actuaciones cumplidas, incluso, incurriendo en auto contradicción en su fundamentación; considero que corresponde no hacer lugar, al planteo de nulidad deducido. Así lo declaro.

**DEBER DE PROBIDAD Y BUENA FE:** Antes de concluir, e interpretando que el planteo concretado luce contrario al deber de probidad y buena fe, trabando el normal desarrollo del proceso, se intima a la parte a adecuar su conducta y actuaciones, a los deberes y principios antes mencionados, bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 43 y Cctes. del CPCC, supletorio al fuero

**COSTAS:** en mérito al resultado arribado y lo expresamente dispuesto por el art 105 del CPC y C serán soportadas por la parte demandada Walter Eduardo López, por resultar vencido.

Honorarios: diferir pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello

## **RESUELVO**

**I.- NO HACER LUGAR**, al planteo de nulidad deducido por la parte demandada Walter Eduardo López conforme lo considerado.

**II.- COSTAS**, a la demandada Walter Eduardo López, art 105 del CPC y C supletorio.

**III.** Recomendar a la parte nulidicente, adecuar la conducta procesal al deber de PROBIDAD y BUENA FE, no entorpeciendo el normal desarrollo del proceso, bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 43 y Cctes. del CPCC, supletorio al fuero.

**IV.- HONORARIOS**; oportunamente.

**ARCHIVASE REGISTRASE Y HÁGASE SABER**

Ante Mí.

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ

|DRA. MARIA MACARENA BELMONTE

**Actuación firmada en fecha 09/04/2021**

Certificado digital:

CN=DIAZ Bruno Conrado, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20266841818

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.